

Versión Pública de RR-0634/2024 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0634/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso):	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0634/2024.**
Folio: **210426324000031.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0634/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AJALPAN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, misma que fue registrada con el número de folio 210426324000031, mediante la cual requirió:

"Solicita copia simple o archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas:

- 1. Licencia de construcción**
- 2. Regularización de construcción.**
- 3. Licencia de uso de suelo.**
- 4. Permisos de construcción.**
- 5. Alineamiento de predio.**
- 6. Asignación de número oficial.**
- 7. Plano arquitectónico. (sic)".**

Solicitud a la cual acompañó el oficio número 2206096769500/DF00892/2024, signado por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tehuacán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Puebla, de cuyo contenido se desprende la siguiente petición de información:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 5, 9, segundo párrafo, 251, primer párrafo, fracciones VII XX, XXVIII, segundo párrafo y XXXVII, 251-A, 252, 270, y 271 de la Ley del Seguro Social, 38, 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en términos del segundo párrafo del artículo 9 y 271 de la Ley del Seguro Social: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 16 fracciones I, II, IV y V, 142, 143, 144, 146, 150 primer párrafo, 154, 156, 166 y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Mayo de 2016: 1, primer párrafo, fracciones I y II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación: 1, 2, fracción VI, inciso b, 4, 8, último párrafo, 142, fracción 11, 149, 150, primer párrafo, fracciones XXIII y XXVIII, 152 y 155, primer párrafo, fracción XXI, inciso d), y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con el Acuerdo ACDO SA2HCT.270116/30.P.DJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de ese mismo año, así como el Acuerdo ACDO SA2HCT 240216/55.P.DJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 24 de febrero de 2016 y publicado en el referido Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2016; esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, establecido en la fracción XXI del artículo 155, en relación con el artículo 2. fracción IV, Inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo solicita copia simple o archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas:

1. Licencia de construcción
2. Regularización de construcción
3. Licencias de uso de suelo.
4. Permisos de construcción.
5. Alineamiento de predio.
6. Asignación de número oficial
7. Plano arquitectónico

Derivado a que el patrón realizo una obra en el domicilio CALLE PLAZA PRINCIPAL, COLONIA AJALPAN, AJALPAN, PUEBLA C.P. 75910. (sic)".

La información que se solicita se considera urgente y de suma importancia a fin de contar con todos los elementos necesarios para el desahogo de los procedimientos que se aplican en materia de construcción, de conformidad con el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado por parte de esta Subdelegación del instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán. (sic)".

II. Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"PLAZO VENCIDO DE ENTREGA DE RESPUESTA SOBRA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PATRÓN (sic)".

III. Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0634/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

V. Por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado, en tiempo y formas legales, respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

“... El que suscribe Juan Carlos Molotl Cogque, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ajalpan, Puebla, personalidad que acredito con el nombramiento y acuerdo de cabildo que se adjunta en copia certificada, foliada, legible y completa a l presente, para tal efecto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Principal S/N, código postal 75910 Ajalpan, Puebla, México y el correo electrónico unidadtransparenciaajalpan2124@gmail.com.

Con fundamento en el Artículo 175 Frac II y III de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA remito el Informe justificado con las pruebas que considero pertinentes.

Se integra el presente expediente para dar contestación al recurso de Revisión RR-0634/2024 interpuesto por el recurrente [...] al Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla a la solicitud de información registrada con el folio número 210426324000031.

ANTECEDENTES:

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 210426324000031 recibida a través de la Plataforma de SISAI con fecha de acuse del día 06 de mayo de 2024.

PRIMERO: Que con fecha 06 de mayo de 2024 fue emitido el acuse de recibido a la solicitud hecha mediante el sistema SISAI 2.0, respecto de la solicitud realizada por el solicitante [...] con folio No. 210426324000031, como se puede observar en la presente captura de pantalla.

[Se insertan imágenes].

SEGUNDO: Se ha dado contestación a la solicitud con folio No. 210426324000031, misma que fue enviada por esa vía con fecha del 13 de junio de 2024 tal y como lo señala la misma plataforma.

Se adjunta evidencia de dicha contestación:

[Se insertan imágenes].

Asimismo, se envía la información al recurrente a través de su correo proporcionado en el presente recurso de Revisión [...]

Adjuntamos toda la información referente al envió de alegatos y manifestaciones para solventar el presente.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio que el señalado para recibir notificaciones, la respuesta a la solicitud formulada de su parte, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintiséis de agosto dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al

análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, diversa información sobre una obra llevada a cabo en dicho Municipio, siendo esta la siguiente:

- Licencia de construcción.
- Regularización de construcción.
- Licencia de uso de suelo.
- Permisos de construcción.
- Alineamiento de predio.
- Asignación de número oficial.
- Plano arquitectónico.

Transcurrido el término legal ordinario para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual expuso como agravio la falta de respuesta en los ~~plazos~~ establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado por su

parte para recibir notificaciones, un documento mediante el cual dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

«RECURRENTE

PRESENTE

Reciba un afectuoso saludo, en contestación al expediente RR-0634/2024 recibido mediante Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) remito la información solicitada.

Atendiendo el presente recurso de revisión RR-0634/2024 en su numeral Sexto se hace entrega de la información Solicitada, por lo que el sujeto obligado; H. Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla entrega al recurrente la información solicitada mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 210426324000031 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La solicitud reclamada en el recurso en cuestión es la solicitud con folio 210426324000031; en la cual el solicitante pidió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información].

Analizando lo solicitado, la solicitud ha sido respondida en la PNT SISAI:

[Se insertan imágenes].

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente recurso de revisión, se envía la información al recurrente, al correo proporcionado por usted en el Recurso de Revisión RR-0634/2024 [...]

Asimismo, la información fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia SICOM en el apartado "Enviar notificación al recurrente.».

Respuesta a la cual acompañó los documentos que se insertan a continuación.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Ajaltan, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0634/2024.
Folio: 210426324000031.



MEMORANDUM

Sección: OBRAS PÚBLICAS
Número: DOP-0361/2024

JUAN CARLOS MOLOTL COGQUE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Me refiero a su memorándum número 015/2024/TRANS de fecha 30 de mayo de 2024 en el que dice:

"me permito solicitar a usted de la manera mas atenta y respetuosa con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla en su artículo 12 Fracción VI, artículo 16 Fracción I, IV, VIII, XIX, XX, XXII, se solicita la información con relación a las siguientes solicitudes: 210426324000029, 210426324000032, 210426324000031, 210426324000030, 210426324000034, 210426324000035, 210426324000038, 210426324000037, 210426324000036."

Informo a usted que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en la dirección de obras públicas y de conformidad con el acta de entrega recepción de fecha 15 de octubre de 2021 en los anexos referentes a obra pública no se encontró archivos que contengan la información que solicita.

Sin otro particular me reitero de usted.

A T E N T A M E N T E
"2024, "AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
CIUDAD DE AJALPAN, PUEBLA A 31 DE MAYO DE 2024


ING. JUAN MANUEL SOTO ROSAS
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



DIRECCIÓN
DE OBRAS
PÚBLICAS

Ajalpan
CIUDAD EN DESARROLLO
GOBIERNO MUNICIPAL
2021-2024



Acta 11 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla

Punto No. 1

Fundamento Legal y Apertura de la Sesión

Con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Sesión Extraordinaria de cabildo del 15 de octubre de 2021 del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla:

El día 05 de junio de 2024 a las 11:30 En el Municipio de Ajalpan, Puebla en las instalaciones de la Presidencia Municipal del Municipio de Ajalpan, Puebla con domicilio en Príncipe 75910 Ajalpan, Puebla, México los ciudadanos: Presidente del Comité de Transparencia C. María Guadalupe Romero Gil, Secretario del Comité de Transparencia C. Audencia González Hernández, Vocal Primero C. Miguel Machuca Gutiérrez

Punto No. 2

Lista de asistencia y Quórum Legal

Se procede al pase de lista correspondiente:

C. María Guadalupe Romero Gil
Presidente del Comité de Transparencia

C. Audencia González Hernández
Del Comité de Transparencia

C. Miguel Machuca Gutiérrez
Vocal Primero del Comité de Transparencia.

Con la asistencia de los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia así como la presencia del Titular de la Unidad de Transparencia que cuenta con voz, pero no con voto, se declara la existencia de quórum legal, quedando instalada en Pleno.

Punto No. 3

Orden del Día

1. Apertura de la sesión
2. Lista de asistencia y Quórum Legal
3. Lectura y aprobación del orden del día
4. Discusión, análisis y en su caso aprobación de la declaración de Inexistencia de Información referente a la solicitud 210426324000029, 210426324000030, 210426324000031, 210426324000032, 210426324000034, 210426324000035, 210426324000036, 210426324000037 y 210426324000038 recibidas a través de la Plataforma SISAI.



...
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia".

Asimismo, se informa, que después de haber concluido la búsqueda exhaustiva en los archivos del municipio recibidos por la administración 2018-2021, se desconoce si la información solicitada existió, por lo tanto, no se puede determinar si puede volver a ser generado, así como indicar los procedimientos emprendidos para su recuperación.

El comité tomo en cuenta lo afirmado por el Titular del área generadora de la Información quien expuso las causas y circunstancias de tiempo y modo de la inexistencia de la información. Asimismo tomando en cuenta las actas circunstanciadas de la búsqueda de la información.

Habiendo el comité realizado con anterioridad a la presente sesión, todas las gestiones posibles y necesarias para comprobar lo expuesto por el Titular del área y el Titular de Transparencia, se aclara que se carece de conocimientos, facultades o herramientas adicionales para cuestionar de alguna otra manera la búsqueda de la información que se requiere en la solicitud.

ACUERDO.- Habiendo realizado todas las gestiones posibles y necesarias para corroborar lo expuesto por el titular del área generadora y el Titular de la unidad de transparencia en su respuesta a la solicitud que atañe al presente caso en particular y encontrando que su fundamentación y motivación es suficiente, se acordó de forma unánime confirmar la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

Una vez transcurrido el tiempo necesario para que los miembros del Comité analizaran detalladamente lo expresado anteriormente el Presidente del Comité sometió a votación, siendo esta aprobada por Unanimidad de Votos.

MUNICIPIO DE AJALPAN, PUEBLA



**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTACIÓN MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Artículos 16 XIII. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Estando presentes el C. Juan Carlos Molotl Cogque, Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Ajaltan, Puebla y C. Eduardo Torres González Secretario municipal del municipio de Ajaltan, Puebla en términos de la atribución que le otorga el Artículo 138 F. XV de la Ley Orgánica Municipal Ing. Juan Manuel Soto Rosas, Titular de la Dirección de Obras en las oficinas de la Presidencia Municipal de Ajaltan, Puebla ubicadas en Plaza Principal S/N C.P. 75910 Ajaltan, Puebla, México, Puebla el día 03 de Junio de 2024 a las 10:00 ampara efecto de realizar la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la siguiente documentación que se relaciona como sigue:

Artículo y Fracción, Documentación buscada, Fundamento legal.

Solicitud 210426324000029:

"Solicita copia simple o archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas:"

1. Licencia de construcción
2. Regularización de construcción.
3. Licencia de uso de suelo.
4. Permisos de construcción.
5. Alineamiento de predio.
6. Asignación de número oficial.
7. Plano arquitectónico.

Derivado a que el patrón *realizo una obra en el domicilio CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, COLONIA AJALPAN, AJALPAN PUEBLA C.P. 75910.*

Oficio Número: 2206096769500/DF00891/2024 del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán Departamento de Auditoría a Patronos

Como se advierte en la respuesta antes transcrita, así como de los documentos adjuntos a esta, la autoridad responsable informó al particular que la información de su interés, referente a la obra ejecutada por una persona física en el Municipio de Ajalpan, resultaba inexistente, razón por la cual emitió la declaratoria respectiva.

Además, acompañó la resolución expedida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por medio de la cual confirmó la declaratoria de inexistencia de la información, así como el acta circunstanciada en donde señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron dicha inexistencia, a fin de demostrar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, el sujeto obligado anexó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

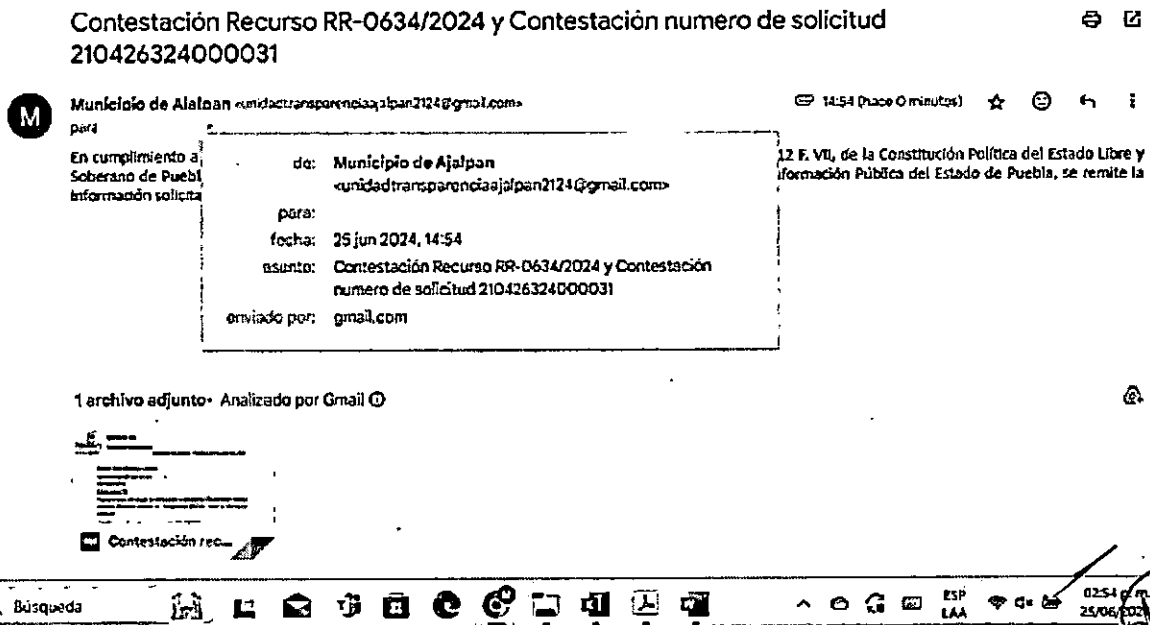
- Copia de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426324000031.
- Acta 11 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ajalpan, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- Acta circunstanciada de búsqueda de documentación minucioso y exhaustivo de la Unidad de Transparencia, suscrita con fecha tres de junio del año en curso.
- Captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha veinticinco de junio del año en curso, mediante el cual envió la respuesta a la parte recurrente.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente de la respuesta proporcionada por la autoridad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0634/2024.**
Folio: **210426324000031.**

responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la parte recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley; empero, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión de pantalla de su correo electrónico, de fecha veinticinco de junio del año corriente, mediante la cual acredito que envió a la parte recurrente, la respuesta a su solicitud, tal y como se ilustra a continuación:



De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, al atender la solicitud en términos del artículo

156 fracción I de la Ley local de transparencia, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, la autoridad responsable al haber emitido respuesta, por medio de la cual declaró formalmente la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento establecido para ello en la normativa que rige la materia, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por tanto, resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, modificando el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

CUARTO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y

como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, para efecto que determine lo señalado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en Tepeaca, Puebla, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0634/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/RR-0634/2024/EJSM/Resolución